

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 0011-2017-31-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Castañeda Otsu / **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Jorge Isaacs Acurio Tito
Delitos : Tráfico de influencias y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de prolongación de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, veintinueve de noviembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Jorge Isaacs Acurio Tito contra la Resolución N.º 2, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el imputado Jorge Isaacs Acurio Tito por el plazo de diez meses. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual solicitó la prolongación de prisión preventiva por el plazo de diez meses del investigado Jorge Isaacs Acurio Tito. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien, en audiencia pública de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la Resolución N.º 2, por la cual declaró fundado el requerimiento.

1.2 Posteriormente, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la defensa de Acurio Tito impugnó la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por

Resolución N.º 1 señaló fecha y hora de audiencia. Después del debate y deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución que es materia de apelación, el juez sostuvo que *la presente investigación tiene una especial dificultad*, la cual se encuentra justificada en tanto que el Ministerio Público recabó información de carácter técnico relacionado con la obra en el Cusco, ha llevado a cabo diversas declaraciones, requirió diversas medidas como el levantamiento del secreto bancario, del secreto de las comunicaciones, allanamientos, entre otros. Así también, se ha recabado una cantidad de dispositivos electrónicos, los mismos que vienen siendo escudriñados, y se vienen examinando los documentos y/o bienes encontrados en los inmuebles allanados.

2.2 Igualmente, afirmó que *existe una prolongación de la investigación*, dado que falta realizar las siguientes diligencias: **i)** dieciséis declaraciones; **ii)** transcripción del CD de la asistencia judicial internacional N.º AJ 1476-2018, remitido por la República Federativa de Brasil; **iii)** la respuesta pendiente de la asistencia judicial internacional N.º AJ 1215-2018 del Principado de Mónaco; **iv)** la falta de traducción total de la asistencia judicial N.º 418/795-18 de la Confederación Suiza; y **v)** la falta de informe de esta última asistencia judicial de manera íntegra.

2.3 Respecto del *peligro de fuga o de obstaculización*, advirtió la existencia de un dato nuevo (cuaderno cuadriculado A4, logo “Cidelsa” y una libreta chica color blanco con la descripción “Holsen”), cuya nota “buscar al pata para cambiar declaración” constituye un elemento de convicción, un indicio que permite afirmar que a la fecha subsiste el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad. Por tanto, concluye el juez, que no encuentra interpretación distinta al que se trate de influenciar a algunas personas que tienen procesos e investigaciones.

2.4 Por último, el juez refirió que el plazo de diez meses es *proporcional*, el cual servirá para las demás etapas procesales.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del investigado Acurio Tito señaló como agravios la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de la libertad y del plazo razonable, dado que en la resolución apelada se ha incurrido en los siguientes errores: **i)** error al referir que los argumentos de la defensa se basan en la complejidad del caso, en tanto que el

término *complejo* fue utilizado para explicar la inexistencia de una especial dificultad del caso; **ii)** error al señalar que existe una especial dificultad con la sola enumeración de las diligencias realizadas y las pendientes por realizar, sin efectuar un análisis verdadero del cumplimiento de dicho presupuesto; **iii)** Error al precisar que subsiste el peligro procesal de obstaculización por la existencia de una hoja de un cuaderno que consigna la frase “busca al pata para cambiar declaración”, alegando que ello fue reconocido por Acurio Tito; y, **iv)** el juez erró al no realizar y motivar el test de proporcionalidad, en consecuencia, el plazo de diez meses sería desproporcional.

3.2 En audiencia, precisó que no existen nuevos elementos que agraven la situación de su patrocinado luego de dieciocho meses de estar en prisión. Todos los elementos mencionados se han venido evaluando desde la prisión preventiva. Negó que exista especial dificultad en la investigación. Lo que se advierte en el caso es lo siguiente: **i)** en el Informe N.º 043-2018, los peritos dan cuenta de que recién en algunos días culminarán con el análisis de los dispositivos electrónicos por la falta de herramientas; **ii)** en el levantamiento del secreto de las comunicaciones, en septiembre último se ha oficiado para la declaración de su patrocinado y para la realización de las pericias; **iii)** de las 18 declaraciones, solo se han realizado 11 y todas las del Cusco no se han realizado ni por vía exhorto; **iv)** no se ha extraditado a Gustavo Salazar Delgado; **v)** no se ha culminado con la declaración de su patrocinado; **vi)** no se ha tomado la declaración de Jorge Simoes Barata, a pesar de que el Ministerio Público ha viajado a Brasil; **vii)** el oficio cursado al Principado de Mónaco tiene como finalidad saber a qué otros lugares se envió el dinero, pero eso va con relación al investigado Salazar Delgado; y, **viii)** la información remitida por Uruguay y Brasil está pendiente de traducción. Sin embargo, estas circunstancias no pueden ser adjudicadas al investigado Acurio Tito y por ello prolongar la prisión preventiva.

3.3 Finalmente, refirió que lo que se advierte en el presente caso es una inactividad del Ministerio Público, pues las diligencias señaladas se pudieron haber realizado con anterioridad, y que su patrocinado no podrá realizar ningún acto de entorpecimiento de la actividad probatoria porque la Fiscalía ha señalado que lo tiene todo y que solo le faltaría analizar.

Por tales razones, solicita que se revoque la resolución apelada, y que, en consecuencia, se declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de su patrocinado.

Defensa material del investigado

3.4 Antes de concluir el debate se dio el uso de la palabra al investigado Acurio Tito, quien señaló que en la investigación seguida en su contra no existe especial dificultad, dado que las diligencias programadas en el exterior ya fueron ejecutadas y no se encontró dato alguno sobre su persona. En lo referido a sus domicilios, menciona que solo tiene uno. Además, precisó que no existe peligro de fuga porque no tiene los medios necesarios para escapar y menos aún peligro de obstaculización en tanto que no puede influenciar a nadie.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia, el representante del Ministerio Público sostuvo que se han realizado una serie de diligencias en el presente caso. Entre las principales se tienen las siguientes: **i)** se ejecutaron quince allanamientos, con ello obtuvieron aproximadamente ciento cincuenta y un dispositivos para los cuales se solicitó un análisis que se encuentra pendiente de concluir; **ii)** se cursaron oficios de asistencia judicial internacional a Panamá, Suiza, Brasil y al Principado de Mónaco, siendo que de este último país no se ha obtenido respuesta; **iii)** se dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones, existiendo información pendiente de remitir; **iv)** se dirigió una solicitud a Interbank para que remita la información correspondiente a Salazar, con la finalidad de identificar la ruta del dinero; **v)** se hizo una consulta técnica sobre las malas prácticas que se habrían realizado en la licitación y, como consecuencia de ello, es que se han solicitado dieciséis declaraciones; entre otras.

4.2 Por otro lado, precisó que el investigado Acurio Tito ha manifestado que todo lo que se encontró en su casa le pertenecía y, por ello, el Ministerio Público desistió de realizar una pericia grafotécnica sobre estos documentos; sin embargo, al negar el investigado lo referido, genera la necesidad de realizar dicha pericia. Aunado a esto, indicó que al no haber justificado ni negado la defensa las notas encontradas en la agenda que presuntamente le pertenece a Acurio Tito, esto denota un peligro de obstaculización. Finalmente, sostiene que el tiempo de prolongación otorgado es proporcional en tanto se encuentran a la espera de cierta información que es necesaria para completar la investigación y de ahí decidir si formula o no acusación, por lo que solicitó se confirme la resolución venida en grado.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por el recurrente, corresponde a este Colegiado determinar si en el presente caso existen los presupuestos para prolongar el plazo de

la prisión preventiva tal como se prevé en el artículo 274 del CPP, o en su caso, no se presetan tales presupuestos como alega la defensa del investigado¹.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Antes de pronunciarnos respecto de los agravios planteados por la defensa del investigado Acurio Tito, el Colegiado, considera necesario precisar algunas ideas básicas sobre el instituto procesal denominado prolongación del plazo de la medida coercitiva real más intenso que prevé nuestro sistema jurídico procesal como es la prisión preventiva. En ese sentido, se tiene que el artículo 272.3 del Código Procesal Penal (CPP), modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, de diciembre de dos mil dieciséis, prevé que el plazo de prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada es de un máximo de 36 meses; asimismo, tal como se precisa en el artículo 274.1.c del CPP, modificado también por el citado decreto legislativo, el plazo de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada podrá prolongarse por un plazo máximo de doce meses, siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria².

SEGUNDO: En consecuencia, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. El fundamento de la prolongación del plazo de la citada medida es que la investigación de los casos de criminalidad organizada importa una especial dificultad que demanda mayor tiempo para que aquella cumpla su finalidad³. Resulta obvio que la investigación de un caso de crimen organizado no es igual ni se parece a una investigación de un caso de crimen común. Estos últimos no tienen la naturaleza de complejos como los primeros. El juez no puede desconocer estos aspectos al analizar un caso calificado como de criminalidad organizada. La única exigencia es que deben verificarse en forma clara la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el investigado pudiera sustraerse a la acción

¹ El Colegiado solo se pronunciará sobre este aspecto, toda vez que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente respecto de aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Los jueces supremos que integran las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.

³ El artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma, decidir si formula o no acusación.

de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Presupuestos últimos que a decir del recurrente ya no existirían y que, en la recurrida, no se habrían tomado en cuenta.

TERCERO: De tal forma, en el caso en concreto, el Colegiado precisa que, conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial (SIJ), en el Expediente N.º 11-2017-0, el fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Disposición N.º 4, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses en contra de Jorge Isaacs Acurio Tito y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y de lavado de activos en agravio del Estado. Luego, por Disposición N.º 16, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se precisó que la investigación que se sigue a Acurio Tito y otros se rige por la Ley de Crimen Organizado N.º 30077.

CUARTO: El recurrente ha invocado como primer agravio que en el caso *sub judice* no aparece el presupuesto de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, señalando que no existen nuevos elementos que agraven la situación de su patrocinado y menos la característica referida a la especial dificultad. Al respecto, el Colegiado precisa que para los casos de criminalidad organizada se han regulado en nuestro sistema jurídico procesal, plazos mayores de investigación a fin de garantizar el éxito del proceso penal. Esto implica también mayores plazos de aseguramiento de los imputados a través del instituto procesal de la prolongación de la prisión preventiva. Con ese parámetro, se tiene que de la revisión de la resolución materia de grado, se advierte que en la recurrida se ha sustentado el presupuesto de especial dificultad de la investigación que se sigue al recurrente en una serie de datos objetivos presentados e invocados por el Ministerio Público, los mismos que tienen directa incidencia en la prolongación de la investigación.

QUINTO: En efecto, estos datos objetivos que han sido reiterados por el fiscal superior en la audiencia de apelación y reconocidos por la defensa, consisten fundamentalmente en lo siguiente:

1. Falta concluir con el análisis de los dispositivos electrónicos, toda vez que por el informe emitido N.º 043-2018-MH-TL, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se informa que no se cuenta con las herramientas y tecnología para el proceso de las copias espejo, y que los técnicos solicitan un plazo de 20 días para culminar con el proceso de extracción de información, análisis y emisión del respectivo informe pericial.
2. Ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones, solicitado el treinta de julio de dos mil dieciocho, cuya ejecución no se ha realizado, dado que las

compañías de telefonía nacional no están remitiendo la información de manera ágil. Asimismo, una vez recibida la información deberá ser analizada y realizarse el cruce de la misma, por lo que es previsible programar declaraciones ampliatorias.

3. Ampliación del levantamiento del secreto bancario, en cuyo caso está pendiente que Interbank remita la información completa, la cual será objeto de una pericia financiera.
4. Se han programado 16 declaraciones testimoniales, entre funcionarios y servidores públicos de COPESCO y del Gobierno Regional de Cusco.
5. Se ha programado la testimonial de Jorge Henrique Simoes Barata, ex superintendente de la empresa Odebrecht, para lo cual se ha cursado la asistencia judicial respectiva, estando pendiente que se señale fecha para su declaración en Brasil.
6. Se han dispuesto cinco (5) asistencias judiciales internacionales, de las cuales se ha recepcionado la información requerida de la Asistencia Judicial Internacional N.º 1271-17 (Uruguay) y de la N.º 513-18 (Panamá). Faltando recabar la traducción de la Asistencia Judicial Internacional N.º 418/795-18 (Confederación Suiza) y de la N.º AJ 1476-2018 (Brasil). Así también se encuentra pendiente de recabar la respuesta de la Asistencia Judicial Internacional N.º AJ 1215-18 (Principado de Mónaco).
7. Asimismo, está pendiente de finalizar la declaración del investigado Jorge Isaacs Acurio Tito.

Estos actos procesales dan cuenta de la existencia de escenarios que obstaculizan la actuación normal de los referidos actos de investigación y, por tanto, se debe inferir que aparece justificado que el *a quo* haya llegado a la conclusión de que, en el presente caso, se presentan circunstancias que importan una especial dificultad y prolongación de la investigación, por lo que resulta indispensable asegurar la presencia del investigado Acurio Tito, no solo en lo que se refiere a la conclusión de la investigación preparatoria, sino también para materializar las etapas siguientes como son la intermedia y la de juzgamiento. En consecuencia, el agravio propuesto por el recurrente no resulta amparable.

SEXTO: Asimismo, el recurrente ha invocado que los actos de retraso de la investigación no pueden ser atribuidos a su patrocinado, sino al Ministerio Público, pues ha dejado transcurrir el tiempo sin realizar actuaciones urgentes. Incluso se habría cambiado a los fiscales hasta en tres veces, lo que habría generado que no se materialice el proceso especial al que su patrocinado ha querido acogerse. No obstante, tal como lo ha sustentado el fiscal superior en la audiencia, de los actuados se advierte que el titular de la acción penal viene efectuando razonablemente las diligencias programadas. En ese contexto, algunas aún no se concluyen debido a la especial dificultad que representa efectuar una investigación en casos de

criminalidad organizada como ya se tiene indicado en el considerando quinto de la presente resolución. En efecto, todo no depende del trabajo diligente del fiscal, sino como el fiscal superior lo ha indicado, del trabajo de los peritos, de las respuestas diligentes de los representantes de las agencias de telefonía en cuanto a los resultados de los levantamientos del secreto de las comunicaciones, de las respuestas diligentes de los representantes de las agencias bancarias en cuanto a los resultados de los levantamientos del secreto bancario. Depende, asimismo, de la toma de declaraciones en Brasil o en otra región del país como Cusco. Así también, depende de las respuestas y traducciones de las asistencias judiciales internacionales correspondientes a Suiza, Brasil y el principado de Mónaco. Que se hayan cambiado o no fiscales en nada influye en la realización de las diligencias de investigación, pues no debe obviarse que el Ministerio Público es único. En consecuencia, este agravio también no es de recibo.

SÉTIMO: Otro de los agravios que alega la defensa es que no existe peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria. Precisa que la frase “busca al pata para cambiar declaración”, consignada en una hoja de cuaderno que fue incautado a su patrocinado, no puede ser considerado como elemento para concluir que puede influir en los testigos, menos aún demostraría la existencia de un peligro concreto. Así también advierte que el juez no ha analizado las nuevas circunstancias que impliquen la subsistencia del peligro de fuga. Al respecto, conforme el Colegiado ha dejado establecido en el incidente N.º 4-2015-50⁴, si bien en el artículo 274 del CPP se exige para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva la concurrencia de la circunstancia que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria, estos aspectos son condición propia de la medida de prisión preventiva. De allí que debe desprenderse que, para prolongarse el plazo de tal medida, es indispensable que tales presupuestos o alguno de ellos subsistan. Caso contrario, si en el devenir de la investigación se desvanecen, la medida coercitiva debe variarse por una de menor intensidad.

OCTAVO: En efecto, para el Colegiado, tal como se precisa en la recurrida y como el fiscal superior en audiencia lo ha reiterado, los peligros de fuga y obstaculización de la actividad probatoria por parte del investigado Acurio Tito se mantienen en el presente caso, toda vez que, en cuanto al peligro de fuga, se verifica que los graves delitos de tráfico de influencias y lavado de activos que se le atribuyen no han sido desvirtuados. Esto refleja que la sanción que le esperaría al investigado en la eventualidad de que se determine su responsabilidad penal, sería muy superior a

⁴ Resolución N.º 3, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, fundamento N.º 5.6.

cuatro años de pena privativa de libertad, circunstancia que aparece como un fuerte indicador de sustracción de la acción de la justicia como así se precisa en el artículo 269.2 del CPP. Del mismo modo, la gravedad de los delitos que se le atribuyen tiene que ver con la magnitud del daño ocasionado al agraviado que en este caso viene a ser el Estado. Por tanto, desconociendo esto el imputado, hasta la fecha no existe una actitud voluntaria para repararlo, conducta que también es un indicador fuerte para inferir el peligro de fuga tal como así se encuentra previsto en el artículo 269.3 del CPP.

NOVENO: Y en cuanto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria, en audiencia se ha discutido la anotación “busca al pata para cambiar declaración”, sosteniendo la defensa que no existe elemento que indique el cambio de declaración de algún testigo. Al respecto se evidencia que efectivamente en una libreta incautada al investigado, aparece la nota: “busca al pata para cambiar declaración”. Apunte que según la recurrida y el fiscal superior en audiencia, evidenciaría un indicio de peligro de obstaculización, máxime si el cuadernillo donde aparece la cita nota ha sido aceptado como de propiedad del investigado. En efecto, para el Colegiado, tal anotación se presenta como un indicio fuerte y razonable de la intención del investigado de influir ya sea en los testigos o sus coprocesados para falsear la verdad de los hechos en sus declaraciones. Sin duda alguna, el peligro que encierra tal intención crece de encontrarse en libertad el investigado. En suma, en el presente caso, respecto del investigado Acurio Tito, aún subsisten el peligro de fuga y el de obstaculización de la actividad probatoria.

DÉCIMO: Por último, la defensa cuestiona el plazo y el test de proporcionalidad de la medida. Al respecto, este Colegiado ya ha emitido pronunciamiento⁵ en el sentido de que en supuestos de criminalidad organizada, la prolongación de la prisión preventiva, previo cumplimiento de sus presupuestos, se constituye en un mecanismo procesal para asegurar la presencia del investigado hasta la etapa de juzgamiento y, de esta forma, garantizar la eficacia de una eventual condena, salvo claro está, que se desvanezca alguno de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP. Por tanto, el plazo de los diez meses establecido (plazo menor al establecido en la ley) de prolongación de la prisión preventiva está plenamente justificado por la serie de indicadores objetivos que han permitido afirmar la presencia de circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso. Incluso, y tal como se precisa en la recurrida, la prolongación del plazo de la medida coercitiva es idónea, necesaria y proporcional para los fines del proceso. En suma, los agravios invocados por el recurrente no son de recibo y en

⁵ Incidente N.º 160-2014-328, Resolución N.º 2, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

consecuencia debe confirmarse la recurrida al estar fundamentada de acuerdo a lo que exige la materialización del debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, teniendo en cuenta que sobre el plazo de prolongación que ahora se aprueba, normalmente no sería posible una ampliación, debe exhortarse al Ministerio Público, tome las medidas necesarias para lograr que el plazo de 10 meses establecido, sirva para concluir la investigación preparatoria en contra del investigado Acurio Tito, y también para la realización de las etapas intermedia y de juzgamiento. Para tal efecto, debe hacer efectivos los apremios de ley, e incluso, es posible que utilice el mecanismo procesal de desacumulación, toda vez que uno de los investigados en este proceso se encuentra no habido.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 278.2 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

- 1. CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el imputado Jorge Isaacs Acurio Tito por el plazo de diez meses, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otro en agravio del Estado.
- 2. EXHORTAR** al titular de la acción penal para que tome las medidas correspondientes y lograr que el plazo de 10 meses establecido sirva para concluir la investigación preparatoria en contra del investigado Acurio Tito, así también sirva para la realización de las etapas intermedia y de juzgamiento.
Notifíquese y devuélvase.–

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA